

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPO

Rol:

50-2024

Fecha de
sentencia: 12-04-2024

Sala: Primera

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Copiapó

Cita
bibliográfica: /JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPO: 12-04-2024 (-), Rol N° 50-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfoxx>). Fecha de consulta: 15-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C. A. de Copiapó

Copiapó, doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En el folio 1, con fecha 9 de abril de este año, comparece don Luis Francisco Salinas Segura, abogado, quien deduce recurso de amparo a favor de don -----, estudiante, ----, en contra del Juzgado de Garantía de Copiapó, por los motivos que indica.

Al respecto señala que el 2 de abril del presente año, en causa Rit 6070-2023, el Juzgado de Garantía de Copiapó despachó orden de detención en contra del amparado, de acuerdo con el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, al consdierar que su comparecencia podía verse demorada o dincultada.

Expresa que mediante escrito de 6 de abril, el amparado señor ----- se notinó expresamernte de lo obrado en la causa, solicitó njar nuevo día y hora para la realización de la respectiva audiencia de formalización de la investigación, a la que requirió comparecer en forma telemática, pidiendo, además, que se dejara sin efecto la orden de detención decretada en su contra. Finalmente, en el mismo escrito connrió patrocinio y poder a don -----.

Seguidamente, relata que por resolución de fecha 8 de abril el tribunal no dio lugar a la njación de nueva fecha para la realización de la aludida audiencia, ni a despachar la respectiva contraorden de detención, resolución en contra de la cual el recurrente dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado mediante resolución de 9 de abril del presente año, al considerar que el imputado cuenta con la posibilidad de presentarse en forma voluntaria en dependencias de ese tribunal o del más cercano a su domicilio.

Precisado lo anterior, señala que el artículo 127 del Código Procesal Penal prevé que la detención judicial tiene lugar sólo cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dincultada, situación que no acontece actualmente, puesto que el amparado compareció en la causa y connrió patrocinio y poder, el que fue tenido presente por el Juzgado de Garantía de Copiapó, por lo que no se justinca mantener vigente la orden de detención de que se trata.

Seguidamente, cita de los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, los artículos 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los elementos constitucionales de la acción de amparo que se ejerce.

Finalmente, en la parte conclusiva, pide acoger el recurso, disponiendo como medida para el restablecimiento del imperio del derecho, que se despache contraorden de detención en favor del amparado, y se ordene al Juzgado de Garantía de Copiapó njar nuevo día y hora para la realización de la audiencia de formalización de la investigación en la causa indicada.

En un otrosí acompaña los antecedentes documentales que indica.

A folio 6 rola informe evacuado por doña Paola Rojas Labarca jueza suplente del Juzgado de Garantía de Copiapó, quien indica que en la causa y en la fecha indicada, ante la solicitud del Ministerio Público, se ordenó la detención del amparado, toda vez que su comparecencia se estaba viendo demorada o dicultada.

Explica que, para así decidirlo, se tuvo en consideración que en la causa, iniciada por el delito de estafa previsto en el artículo 473 del Código Penal, se ha njado la respectiva audiencia de formalización en diversas oportunidades, a saber, los días 04 de diciembre de 2023, 7 de febrero de 2024 y 2 de abril de 2024, sin que se haya podido llevar a cabo por la falta de notincación del amparado, quien no ha podido ser habido en los diversos domicilios que registra.

Renere que el tribunal rechazó las peticiones realizadas por el amparado en su escrito de 6 de abril de 2024, teniendo en consideración que la orden de detención tiene por objeto la celebración de la audiencia indicada, indicándose la posibilidad de que se apersona voluntariamente ante el Tribunal de Garantía de Copiapó o ante el más cercano a su domicilio, lo que no ha ocurrido.

Agrega que se consideró, además, que en su solicitud el imputado señaló que su domicilio corresponde al de avenida Los Nogales N° 1336 Estancia Liray, comuna de Colina, región Metropolitana, en el que ha sido buscado en diversas ocasiones sin resultados positivos.

Incluso, releva que en dicho lugar persona adulta informó que no correspondía al domicilio del

requerido.

Relata que en contra de la resolución referida se dedujo recurso de reposición, el que fue desestimado por los mismos antecedentes referidos, reiterando la posibilidad de apersonarse a ese u otro tribunal de garantía.

Finalmente, explica que con fecha 10 de abril de 2024 el amparado reiteró la solicitud de despachar la respectiva contraorden de detención, petición que fue desestimada, entendiendo la magistratura que el objeto de dicha medida cautelar no se había satisfecho, y que la mera presentación escrita no ofrecía garantías de su comparecencia a futuras audiencias, especialmente ante la reticencia a apersonarse ante un tribunal, sin justificar sucientemente los motivos para ello.

Se procedió a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

Primero: Como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental.

El precepto constitucional antes referido busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual. Ambos conceptos son, a su vez, omnicomprensivos de otros derechos fundamentales que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean agraviados por algún tercero.

Acorde a lo expuesto, es esencial para acoger un recurso de amparo que la afectación privación de la libertad se disponga fuera de los casos previstos en la Constitución o las leyes, sin las formalidades legales.

Segundo: En este caso, lo cierto es que el proceder del Juzgado de Garantía de Copiapó se encuentra ajustado a la normativa legal y al mérito de los antecedentes, dadas las dificultades experimentadas por el Ministerio Público para lograr la ubicación del amparado.

Así, por resolución dictada en audiencia de dos de abril del presente año, se accede a la petición del ente persecutor, al comprobarse que el imputado se encontraba en la situación prevista en el inciso 1° del artículo 127 del Código Procesal Penal, norma que previene:

“Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dicultada”.

De esta forma, se dispuso su detención judicial en una hipótesis prevista en la ley.

Tercero: De este modo, habiéndose dictado las resoluciones que se impugnan a través de esta vía, por magistratura habilitada, en apego a las disposiciones legales previamente transcritas, se descarta arbitrariedad o ilegalidad del actuar judicial, lo que conduce a la desestimación del arbitrio, sin perjuicio de la posibilidad del amparado de hacer uso de la facultad establecida en el artículo 126 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo presentado a folio 1 a favor de don -----.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Amparo-50-2024.